

ORDEN de 28 de enero de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Oliva, de la Frontera, provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Oliva de la Frontera, provincia de Badajoz; y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito, don Braulio Rada Arnal, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, basándose en planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, trabajos de clasificación en las vías pecuarias de los términos municipales limítrofes e información testifical practicada con carácter supletorio, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado se remitió al Ayuntamiento para su exposición pública, debidamente anunciada, sin que durante su transcurso se presentara reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los reglamentarios informes del Ayuntamiento y Hermandad de Labradores y Ganaderos, favorables a su contenido;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Badajoz, a quien fué oportunamente facilitada una copia del aludido proyecto, lo informó favorablemente;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación, se propuso fuera ésta aprobada según la redacta el Perito Agrícola del Estado comisionado para ello;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de la ganadería, en armonía con el desarrollo agrícola, sin protestas durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron acerca de ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Oliva de la Frontera, provincia de Badajoz, por la que se declaran

Vías pecuarias necesarias

Olada del camino de Villanueva del Fresno.
Colada del camino de Valencia del Mombuey a Zahinos.
Colada de la Trocha de Valencia del Mombuey.
Colada del camino de Zahinos.
Colada del camino a Fregenal de la Sierra.

Las cinco coladas citadas tienen anchura variable, siendo la mínima de cinco metros (5 metros).

Colada del camino a Jerez de los Caballeros.—Anchura variable en su recorrido, siendo la mínima de cinco metros (5 metros). En el tramo en que constituye eje la línea jurisdiccional de los términos de Oliva de la Frontera y Jerez de los Caballeros la anchura se divide entre ambos por partes iguales.

Colada del camino a Encinasola.—Anchura variable en su recorrido, siendo la mínima de cinco metros (5 metros). En el tramo en que constituye eje la línea jurisdiccional de los términos de Oliva de la Frontera y Jerez de los Caballeros la anchura se divide entre ambos por partes iguales.

Segundo. Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquéllas no perderán su

carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas precisará la oportuna autorización de este Ministerio, si procediera, por lo que serán previamente puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto. Una vez firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojamiento de las vías pecuarias.

Sexto. Esta Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer ante este Ministerio recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1961.—F. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

• • •

ORDEN de 3 de febrero de 1961 por la que se declara oficialmente la existencia de plagas forestales y el tratamiento obligatorio de las mismas durante la próxima primavera en las zonas que se indican.

Ilmo. Sr.: La persistencia, atenuada merced a la enérgica acción desarrollada en campañas anteriores, de plagas de lagarta («Lymantria dispar» y brugo («Tortrix viridana») sobre encinares y alcornoques en diferentes zonas y fincas de algunas provincias españolas, obliga a este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de estas plagas en los puntos infectados y promoviendo, consecuentemente, el tratamiento obligatorio en las condiciones previstas en la citada Ley para garantizar la buena fructificación y estado sanitario de extensas masas forestales.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra los insectos «Tortrix viridana» y «Lymantria dispar» en todos los encinares y alcornoques que estén infectados por alguna de las dos plagas citadas de los siguientes términos municipales:

En la provincia de Badajoz:

Alburquerque.
San Vicente de Alcántara.
Villar del Rey.

En la provincia de Cáceres:

Arroyo de la Luz.
Brozas.
Cumbre (La).
Deleitosa.
Santa Marta.
Trujillo: En dos zonas: 1.ª, la limitada al N. por los ríos Almonte y Tozo; al S., ríos Tamuja y Magasca; al E., las fincas Casasola del Rivero y Rivillas; al O., los ríos Almonte y Tamuja. 2.ª, la limitada al N. por el término de Santa Marta; al S., término de Plasenzuela; al E., término de La Cumbre; al O., río Tamuja.

En la provincia de Córdoba:

Arcaracejos.
Añora.
Espiel.
Pozoblanco.
Santa Eufemia.
Viso (El).